



Jv- (4)

PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: LYDA ROCIO PLATA PAEZ C.C 63.326.2.31
DEMANDADO: DENTISTAR IPS EU Nit. 900.338.175-7
RADICADO: 2021-00684-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **LYDA ROCIO PLATA PAEZ** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DENTISTAR IPS E.U**, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

- 1.- Deberá cumplir y acreditar las exigencias del artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, respecto de la demanda y subsanación.
- 2.- Aclarar la subclase de proceso, en razón a que las pretensiones son propias de un proceso monitorio, sin embargo, si de tratarse de un proceso monitorio deberá indicar lo establecido en el numeral 5º del artículo 420 del C.G.P.
- 3.- Deberá adecuar o desistir de las pretensiones de condena por cuanto allí se pretende incorporar proceso ejecutivo basado en cuentas de cobro y contrato 027 2019, pues, tendrá que definir si se trata de un proceso ejecutivo o la declaración de un derecho.
- 4.- Allegar la cuenta de cobro y su correspondiente estado de pago por concepto de conciliación a que hace alusión el numeral sexto de las pretensiones de la demanda.
- 5.- Informe si la prestación del servicio profesional se ejecutaba en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC (Carcel Modelo de Bucaramanga Sder) o (Cerel y Penitenciaria de Media Seguridad de San Vicente de Chucurí Sder)
- 6.- Aportar nuevamente escrito de demanda con la subsanación respectiva.
- 7.- Aclare los abonos realizados a la obligación conforme al Contrato 027 de 2019 y a que estado de cuenta se le debe efectuar dicho abono, lo anterior por cuanto en las anexos (conversaciones de whatsApp) se advierte de un abono por valor de -3.000.000.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **WILLIAM REINALDO GOMEZ CELIS** con T.P 117184 del C. S de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

Nxtm

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA